

Capítulo 6: La Nacionalidad

Derecho Civil · Grado en Derecho y Trabajo Social

Una exposición sistemática y rigurosa de los mecanismos de adquisición, pérdida, recuperación y doble nacionalidad en el ordenamiento jurídico español, con especial atención a la aplicación práctica en supuestos reales.



Índice del Capítulo

01

La Nacionalidad: Concepto y Marco Normativo

Significado, apatridia, ciudadanía y regulación en el Código Civil (arts. 17–28 CC).

02

La Nacionalidad de Origen

Ius sanguinis, *ius soli*, adopción, posesión de estado y Ley 52/2007.

03

La Nacionalidad Derivativa

Opción, carta de naturaleza, naturalización por residencia y requisitos comunes.

04

Pérdida, Recuperación y Doble Nacionalidad

Pérdida voluntaria y privación, recuperación, doble nacionalidad convencional y matrimonios de complacencia.

05

Supuestos Prácticos Resueltos

Seis casos prácticos con análisis jurídico completo y esquema de resolución.

La Nacionalidad: Significado y Concepto

El Preámbulo de la [Ley 18/1990](#) afirma que «las normas que regulan la nacionalidad son, para cada Estado, de una importancia capital, pues delimitan el elemento personal insustituible de aquél». Sin embargo, ni la [Constitución \(art. 11 CE\)](#) ni ninguna otra norma española ofrece una definición expresa de nacionalidad.

Doctrinalmente, la dificultad de definición es un tópico reconocido. Una formulación frecuente —aunque lógicamente circular— es la de M. Peña: «la nacionalidad es la condición que tienen las personas que integran la comunidad nacional española». Se considera preferible definirla como **la integración de la persona en una organización política de carácter estatal**, de modo que la persona queda sometida al ordenamiento jurídico de ese Estado, mientras que este queda obligado a reconocer y respetar sus derechos fundamentales y libertades cívicas.

Tensión regulatoria fundamental

En toda regulación de nacionalidad coexisten dos fuerzas opuestas: la limitación del número de nacionales (requisitos estrictos para la adquisición) y la ampliación de los mismos (procedimientos generosos de recuperación y doble nacionalidad). Esta tensión refleja el rechazo internacional a la **apatridia**.

Norma clave: art. 15 DUDH

La [Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 \(art. 15\)](#) establece: «Toda persona tiene derecho a una nacionalidad» y «A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad». Este principio fue respuesta a las desnacionalizaciones masivas del siglo XX (Decretos soviéticos de 1921, legislación nazi y fascista).

La Apatridia y su Tratamiento en Derecho Español

Los **apátridas** son personas que no tienen nacionalidad alguna. Su situación es jurídicamente problemática porque carecen del vínculo que conecta al individuo con un ordenamiento jurídico determinado. El [art. 9.10 CC](#) establece que a los apátridas les será de aplicación, como ley personal, la ley del lugar de su residencia habitual (*lex loci*).

Reconocimiento del Estatuto de Apátrida

Regulado por el [Real Decreto 865/2001, de 20 de julio](#). Permite a los apátridas acreditar su situación y acceder a protección legal en España.

Derecho de Asilo y Protección Subsidiaria

La [Ley 12/2009, de 30 de octubre](#) regula el derecho de asilo y la protección subsidiaria, aplicable a personas que huyen de persecución o conflictos graves.

Acceso a la Nacionalidad Española

Los apátridas residentes en España pueden acceder a la nacionalidad española mediante la **naturalización por residencia** ([art. 22 CC](#)), que analizaremos en el epígrafe 3.3.

Nacionalidad y Ciudadanía: ¿Son Sinónimos?

En el Estado contemporáneo, **nacionalidad y ciudadanía son términos tendencialmente sinónimos**, aunque la cuestión no es pacífica en la doctrina española. La distinción fue políticamente instrumentalizada durante el proceso constituyente: los partidos nacionalistas intentaron suprimir del texto constitucional toda referencia a la «nacionalidad» en sentido propio para sustituirla por «ciudadanía», reservando el término «nacionalidades» para las que denominaban realidades nacionales subestatales ([art. 2 CE](#)).

Argumento de distinción

Algunos tratadistas, siguiendo a F. Puig Peña, sostienen que «el ciudadano es siempre nacional, pero el nacional no siempre es ciudadano»: los menores de edad serían españoles pero no ciudadanos por carecer de derechos políticos plenos ([art. 23 CE](#)).

Argumento de equiparación

La propia Constitución, en su [art. 53 CE](#), utiliza la expresión «cualquier ciudadano» como equivalente a nacional o español, lo que contradice la distinción propuesta. Este argumento constitucional es el más sólido.

Regulación Normativa de la Nacionalidad

La regulación de la nacionalidad española se encuentra en el **Título I del Libro I del Código Civil**, rubricado «De los españoles y de los extranjeros», que comprende los [artículos 17 a 28 CC](#), ambos inclusive.



Los citados artículos han tenido **cinco redacciones distintas** como consecuencia de las sucesivas reformas legislativas, lo que ha generado numerosos y graves problemas de derecho transitorio. Las principales leyes reformadoras han sido: la [Ley 51/1982](#), la [Ley 18/1990](#), la [Ley 36/2002](#), la [Ley 52/2007](#) (*Ley de Memoria Histórica*), la [Ley 12/2015](#) (*sefardíes*), la [Ley 8/2021](#) (*discapacidad*) y la [Ley 20/2022](#) (*Memoria Democrática*).

Adquisición Originaria y Derivativa: La Naturalización

La distinción clásica entre **nacionalidad de origen** y **nacionalidad derivativa** se basa en el momento de adquisición. Sin embargo, la legislación española vigente ha difuminado esta frontera al permitir adquirir nacionalidad de origen de forma sobrevenida.

Nacionalidad de Origen

Atribuida desde el nacimiento. Criterios: *ius sanguinis* (pertenencia familiar) e *ius soli* (lugar de nacimiento). Hoy puede adquirirse también de forma sobrevenida (adopción, posesión de estado).

Naturalización (Derivativa)

Adquisición sobrevenida de una nacionalidad distinta a la de nacimiento. La persona se denomina **naturalizado/a**. Vías: opción, carta de naturaleza y residencia.

Diferencia práctica relevante

Solo los españoles **de origen** están protegidos frente a la privación de la nacionalidad ([art. 11.2 CE](#)). Los naturalizados pueden ser privados de ella en supuestos tasados ([art. 25 CC](#)).

La Nacionalidad de Origen: *Ius Sanguinis*

El criterio fundamental de atribución de la nacionalidad española de origen es el *ius sanguinis*: el nacimiento de una persona cuyo padre o madre sea español, con independencia del lugar de nacimiento ([art. 17.1.a CC](#)).

Progenitor/a español/a

La filiación está referida indistintamente al padre o a la madre, por exigencia del principio de igualdad entre sexos. Opera en el momento preciso del nacimiento.

Independencia del lugar de nacimiento

Un hijo de español nacido en cualquier país del mundo adquiere la nacionalidad española de origen. Incluso si la nacionalidad española del progenitor está en estado *latente* por acogerse a un convenio de doble nacionalidad.

Indiferencia del tipo de filiación

Es aplicable tanto a la filiación matrimonial como a la extramatrimonial. Desde la aprobación de la [Constitución Española](#) no pueden existir discriminaciones entre hijos por razón del vínculo de sus progenitores.

Doble nacionalidad posible

En caso de cónyuges de distinta nacionalidad, el nacido puede ostentar dos nacionalidades distintas si la legislación del cónyuge extranjero contiene una regla similar a la española.

La Nacionalidad de Origen: *Ius Soli*

El *ius soli* atribuye la nacionalidad española de origen en función del **lugar de nacimiento en España**. El [art. 17.1 CC](#) contempla tres supuestos específicos:

1

Supuesto 1 – Hijo de extranjeros, uno de ellos nacido en España

[Art. 17.1.b CC](#): El nacido en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Excepción: hijos del personal diplomático acreditado. El personal administrativo o laboral de representaciones diplomáticas sí genera el beneficio del *ius soli*.

2

Supuesto 2 – Hijo de apátridas o sin nacionalidad atribuible

[Art. 17.1.c CC](#): Nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno atribuye al hijo una nacionalidad. Finalidad: evitar la apatridia. Se exige el doble requisito respecto de *ambos* progenitores.

3

Supuesto 3 – Filiación indeterminada

[Art. 17.1.d CC](#): Nacidos en España cuya filiación no resulte determinada (ej.: recién nacido abandonado). Ante el desconocimiento de su línea familiar, se atribuye la nacionalidad española de origen como regla más práctica y conforme con la realidad.

Adopción de Menores Extranjeros por Españoles

El [art. 19.1 CC](#) otorga la **nacionalidad española de origen** al extranjero **menor de dieciocho años** adoptado por un español. Aunque calificada legalmente «de origen», es evidente que no se adquiere sino desde el momento de la adopción.

Fundamento jurídico

La norma es coherente con el significado y alcance propios de la adopción plena, que integra al adoptado en la familia adoptante con los mismos derechos que un hijo biológico. Se aplica especialmente a la **adopción internacional**, regulada por la

Doble nacionalidad del menor adoptado

La [Ley 26/2015, de 28 de julio](#) (*de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*) establece en el [art. 19.3 CC](#) que el menor extranjero podrá **mantener su nacionalidad** de origen si el sistema jurídico del país de origen lo permite. Objetivo: preservar la doble nacionalidad en casos de adopción internacional. Esta previsión ha generado crítica doctrinal, pues la generalidad de la ciudadanía solo puede ostentar una nacionalidad.

La Descendencia de Exiliados: Ley 52/2007 y Ley 20/2022

La [Ley 52/2007, de 26 de diciembre \(Ley de Memoria Histórica\)](#) amplió la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de origen a los descendientes de exiliados. Su **disposición adicional séptima** contempló dos grupos:

Hijos de español/a originario/a

Las personas cuyo padre o madre hubieran sido originariamente españoles pudieron optar a la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la disposición (prorrogable un año más por el Consejo de Ministros). [Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de enero de 2010](#) amplió el plazo un año más.

Nietos de quienes perdieron o renunciaron la nacionalidad por el exilio

El mismo derecho fue reconocido a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Crítica técnica: la Exposición de Motivos habla de «primer grado» pero los nietos son descendientes de segundo grado.

Ampliación: Ley 20/2022 (Memoria Democrática)

La [DA 8.ª de la Ley 20/2022, de 19 de octubre](#) reactivó y amplió el derecho, incluyendo a los nacidos fuera de España de abuelo o abuela que hubieran sufrido exilio por razones políticas, ideológicas, de orientación o identidad sexual, e igualmente a los hijos de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de 1978. Plazo de opción: dos años desde la entrada en vigor, prorrogable un año. Procedimiento: [Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP](#).

 El primer supuesto de la Ley 52/2007 (hijos de español/a de origen) era en realidad innecesario desde el punto de vista técnico, pues el mismo resultado ya estaba previsto en el [art. 20.1.b CC](#). Esta duplicidad normativa evidencia las deficiencias del quehacer legislativo contemporáneo.

La Nacionalidad Derivativa: Concepto y Vías

Con la expresión **nacionalidad derivativa** se agrupan los procedimientos que permiten adquirir la nacionalidad española a personas que originariamente tenían otra nacionalidad o, excepcionalmente, carecían de ella. El [Código Civil](#) contempla tres vías:



La Opción

Para quienes tienen conexión con España pero no reúnen los requisitos de la nacionalidad de origen. Supuestos tasados en el [art. 20 CC](#). Plazo general de caducidad: dos años.



La Carta de Naturaleza

Otorgada discrecionalmente por Real Decreto del Consejo de Ministros cuando concurren **circunstancias excepcionales** ([art. 21.1 CC](#)). Uso excepcional y poco frecuente.



La Naturalización por Residencia

Vía ordinaria y antonomásica. Residencia **legal, continuada e inmediatamente anterior** a la petición durante los plazos previstos en el [art. 22 CC](#). Requiere acreditar buena conducta cívica e integración.

La Adquisición por Opción: Supuestos y Plazos

La adquisición de la nacionalidad española mediante **opción** facilita este acceso a personas conectadas con España que no reúnen los requisitos de la nacionalidad de origen. Los supuestos previstos en el [art. 17.2](#) y [arts. 19.2 y 20 CC](#) son:

1

Filiación o nacimiento en España tardíos

Cuya determinación se produzca **después de los 18 años** del interesado ([art. 17.2 CC](#)).

2

Adopción de mayor de 18 años

El extranjero mayor de edad adoptado por español ([art. 19.2 CC](#)).

3

Sujeto a patria potestad de español

Estar o haber estado sujeto legalmente a la patria potestad de un español ([art. 20.1.a CC](#)). Permite ejercer la opción antes de los 18 años, sin sujeción al plazo de dos años.

4

Descendiente de español nacido en España

Personas descendientes de padre o madre que hubiera sido originariamente español y nacido en España ([art. 20.1.b CC](#)).

El plazo general para ejercitar la opción es de **dos años** desde que concurre el supuesto de hecho, y es de **caducidad**. La [Ley 8/2021](#) (discapacidad) introduce el expediente de jurisdicción voluntaria para casos de discrepancia entre menor y representante legal, y permite que el interesado con discapacidad formule la declaración con los apoyos necesarios ([art. 20.2 CC](#)).

La Carta de Naturaleza: Forma Discrecional y Excepcional

Conforme al [art. 21.1 CC](#), «la nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada **discrecionalmente** mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren **circunstancias excepcionales**». El Gobierno valora libremente tales circunstancias.

Supuestos históricos relevantes

- **Atentados del 11-M:** El [Real Decreto 453/2004, de 18 de marzo](#) consideró que concurrían circunstancias excepcionales en los heridos y en el cónyuge y familiares en línea recta de los fallecidos.
- **Brigadas Internacionales:** El [art. 18 de la Ley 52/2007](#) y el [art. 33 de la Ley 20/2022](#) dispensan a sus integrantes y descendientes de la renuncia a su nacionalidad anterior.
- **Víctimas del terrorismo:** El [art. 41 de la Ley 29/2011](#) considera la condición de víctima del terrorismo como circunstancia excepcional.
- **Sefardíes originarios de España:** La [Ley 12/2015, de 24 de junio](#) estableció un procedimiento específico con prueba de español (DELE A2) y prueba CCSE, sin necesidad de residencia legal en España.

Deportistas de alta competición

La práctica deportiva ha dado lugar a concesiones notables: Clifford Luyck, Brabender, Nina Jivanevskaya, Niurka Montalvo o el controvertido esquiador Johann Muehlelegg. En todo caso, la carta de naturaleza es absolutamente inusual en términos cuantitativos.

Garantías procedimentales

Pese a la discrecionalidad, el otorgamiento requiere un **Real Decreto del Consejo de Ministros** y un expediente preparatorio. La [Ley 12/2015, de 24 de junio](#) prevé que personas con discapacidad puedan solicitarla con los apoyos necesarios ([art. 10](#)).

La Naturalización por Residencia: Plazos y Requisitos

La **naturalización por residencia** es el supuesto ordinario de adquisición de la nacionalidad española. La residencia debe ser «[legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición](#)» (art. 22.3 CC).

Residencia decenal

Regla general. Aunque en la práctica las excepciones son tan numerosas que apenas merece tal calificación.

Residencia quinquenal

Para quienes hayan obtenido **asilo o refugio** en España.

Residencia bienal

Nacionales *de origen* de países **iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal y sefardíes**. Ojo: «bienal» = dos años; «bianual» = dos veces al año (error frecuente).

Residencia anual

Nacido en España; no ejercitó la opción a tiempo; bajo tutela/guarda de ciudadano o institución española dos años; casado con español/a un año sin separación; viudo/a de español/a; nacido fuera de España con padre, madre, abuelo o abuela originariamente españoles ([art. 22.2 CC](#)).

Requisitos Materiales: Conducta Cívica e Integración

La residencia legal no es por sí sola causa de atribución. El [art. 22.4 CC](#) exige que el interesado «justifique, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, **buena conducta cívica** y **suficiente grado de integración en la sociedad española**».

Buena conducta cívica

No basta con carecer de antecedentes penales o policiales. La [STS 3706/2011, de 13 de junio](#) establece que debe valorarse el cumplimiento de los deberes cívicos según el estándar medio de «buen ciudadano»: conductas conformes a las normas de convivencia, no solo a las normas penales o administrativas.

Integración en la sociedad española

La [STS de 18 de septiembre de 2014](#) denegó la nacionalidad a una solicitante peruana que, pese a no tener problemas idiomáticos, manifestó un desconocimiento básico de las instituciones, el sistema político y la geografía española, tras siete años de residencia. La poligamia practicada en España constituye causa de denegación; no así la practicada exclusivamente en el país de origen, si en España se consolida la monogamia ([STS 3707/2011](#)).

Pruebas objetivas exigidas

El [Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre](#) (Reglamento del procedimiento) y la [Orden JUS/1625/2016](#) (modificada por [Orden JUS/1018/2022](#)) exigen la superación de dos pruebas: el diploma **DELE A2** (exentos los iberoamericanos) y la prueba **CCSE** (conocimientos constitucionales y socioculturales). Están exentos los menores de 18 años, las personas con discapacidad y quienes hayan cursado la ESO en España. El plazo de resolución es de [un año](#) (silencio negativo). Frente a la resolución cabe recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo ante la **Audiencia Nacional**.

Requisitos Comunes a la Adquisición Derivativa

El [art. 23 CC](#) establece tres requisitos comunes y cumulativos para la validez de la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia:

- 1 Juramento o promesa de fidelidad**
El mayor de catorce años y capaz de prestar declaración por sí **jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes** ([art. 23.a CC](#)).
- 2 Renuncia a la nacionalidad anterior**
La misma persona debe **declarar que renuncia a su anterior nacionalidad** ([art. 23.b CC](#)). Están exentos de este requisito los naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal y los sefardíes originarios de España (reforma de la [Ley 12/2015](#)). Plazo de cumplimiento: **180 días** desde la notificación de la concesión (caducidad).
- 3 Inscripción en el Registro Civil**
La adquisición debe **inscribirse en el Registro Civil español** ([art. 23.c CC](#)). La inscripción deberá producirse en el plazo de **cinco días** desde el acto de jura o promesa. El procedimiento se realiza de forma telemática a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

La Consolidación por Posesión de Estado

El [art. 18 CC](#) contempla una figura novedosa: «la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante **diez años**, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó». Responde a la propuesta de los profesores J. D. González Campos y J. Díez del Corral, quienes señalaron la injusticia de que quien había vivido siempre como español perdiera la nacionalidad por la impugnación posterior de su filiación.

Requisito 1 – Título inscrito posteriormente anulado

Existencia de un título de atribución de nacionalidad inscrito en el Registro Civil que, con posterioridad y sin actuación fraudulenta del interesado, resulta anulado.

Requisito 2 – Decenio de conducta activa

Transcurso de diez años durante los cuales el interesado se haya comportado efectivamente como español, asumiendo deberes y ejercitando derechos. Instrucción DGRN de 20 de marzo de 1991: «actitud activa del interesado».

Requisito 3 – Buena fe subjetiva

Comportamiento ininterrumpido conforme a las reglas de la buena fe en sentido puramente subjetivo, que se presume existente salvo prueba en contrario.

El Tribunal Supremo aplicó retroactivamente este precepto para reconocer la nacionalidad española a naturales del antiguo **Sahara Occidental** que no se acogieron al Real Decreto 2258/1976 ([STS de 28 de octubre de 1998](#); [STS Sala 3.ª de 7 de noviembre de 1999](#)).

La Pérdida de la Nacionalidad Española

El [art. 11.2 CE](#) es taxativo: «ningún español de origen podrá ser **privado** de su nacionalidad». Sin embargo, cualquier español —incluso de origen— puede *perder* la nacionalidad por adquisición de otra. La clave está en distinguir la **pérdida voluntaria** (aplicable a todos) de la **privación** (solo para naturalizados).

Pérdida voluntaria

Puede ser llevada a cabo tanto por españoles de origen como por naturalizados. Comprende la renuncia expresa y la renuncia tácita por uso exclusivo de otra nacionalidad. Regulada en el [art. 24 CC](#).

Privación de la nacionalidad

Solo aplicable a españoles naturalizados. Supone la pérdida forzosa por causas tasadas reguladas en el [art. 25 CC](#). La [CE](#) prohíbe la desnacionalización; solo permite la desnaturalización.

La Pérdida Voluntaria: Renuncia Expresa y Tácita

El [art. 24 CC](#) contempla dos modalidades de pérdida voluntaria de la nacionalidad española, siempre condicionadas a que el interesado se encuentre **emancipado y resida habitualmente en el extranjero**:

Renuncia expresa (art. 24.3 CC)

Pérdida por renuncia expresa a la nacionalidad española siempre que el interesado tenga otra nacionalidad. El requisito de residencia en el extranjero se justifica en la Exposición de Motivos de la [Ley 18/1990](#): evitar renunciaciones formuladas en España con propósitos cuasifraudulentos (en el pasado, para eludir el servicio militar).

Renuncia tácita (art. 24.1 CC)

Pérdida por adquisición voluntaria o utilización exclusiva de otra nacionalidad extranjera atribuida antes de la emancipación. El interesado puede evitar la pérdida declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Registro Civil antes de los [tres años](#) desde la adquisición de la extranjera o desde la mayoría de edad. Tal declaración puede ser implícita, como la solicitud de renovación del pasaporte español ([STS 696/2019, de 19 de diciembre](#)).

- ❏ El [art. 24.4 CC](#) establece que **no se pierde la nacionalidad española** si España se halla en guerra, aunque concurren los demás requisitos. La «desnacionalización voluntaria» como deserción bélica es nula por vulnerar el orden público ([art. 6.2 CC](#)). Asimismo, la ostentación de otra nacionalidad es requisito predeterminante para evitar situaciones de apatridia.

La Privación de la Nacionalidad (Art. 25 CC)

La privación es solo aplicable a los **españoles naturalizados**. El [art. 25 CC](#), en su redacción vigente tras la reforma de la [Ley 36/2002](#), contempla dos supuestos:

Uso exclusivo de la nacionalidad renunciada (art. 25.1.a CC)

Los españoles no de origen que, durante un período de **tres años**, utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la española. La doctrina critica la exigencia de exclusividad como criterio poco práctico.

Servicio a Estado extranjero (art. 25.1.b CC)

Quienes hayan adquirido la nacionalidad española por vía derivativa y entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero **contra prohibición expresa del Gobierno**. Es una sanción gubernativa, no judicial. Requiere prohibición previa, individual o general.

Obtención fraudulenta (art. 25.2 CC)

Cuando en el procedimiento de adquisición derivativa se haya incurrido en **falsedad, ocultación o fraude**. Conlleva la nulidad de la naturalización a través de juicio declarativo ordinario. En la naturalización por residencia puede también acudir a la vía contencioso-administrativa ([art. 22.5 CC](#)).

La Recuperación de la Nacionalidad Española

El [art. 26 CC](#) regula la recuperación de la nacionalidad española por quienes —ya originarios, ya naturalizados— hayan perdido nuestra nacionalidad y deseen ostentarla de nuevo. Los requisitos generales son:

01

Residencia legal en España

Con carácter general, se exige residencia legal en España. Este requisito se excepciona para quienes están domiciliados en el extranjero cuando se acojan a tratados de doble nacionalidad (como el **Convenio España-Francia** de 2021, en vigor desde 1 de abril de 2022, conforme a su [art. 26.1.a CC](#)).

02

Declaración de recuperación

El interesado debe declarar su voluntad de recuperar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil.

03

Inscripción en el Registro Civil

La recuperación debe inscribirse en el Registro Civil español para desplegar plenos efectos jurídicos.

04

Habilitación gubernamental especial

En determinados casos (pérdida por privación del [art. 25 CC](#)), la recuperación requiere una habilitación especial del Gobierno que se concede de forma discrecional.

La Doble Nacionalidad Convencional

El [art. 11.3 CE](#) autoriza la celebración de «tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España». La idea tiene su origen en el [art. 24 de la Constitución republicana de 1931](#) y fue recogida en el Código Civil por la [Ley de 15 de julio de 1954](#).

España ha celebrado Convenios de doble nacionalidad con **doce países iberoamericanos**: Chile (1958), Perú y Paraguay (1959), Guatemala, Nicaragua y Bolivia (1961), Ecuador y Costa Rica (1964), Honduras (1966), República Dominicana (1968), Argentina (1969) y Colombia (1979). En 2021 se suscribió el primer Convenio con un país no iberoamericano: **Francia** (en vigor desde el [1 de abril de 2022](#)), que permite adquirir la otra nacionalidad sin renuncia a la propia, aunque sin privilegios de acceso ni reducción de plazos.

Nacionalidad latente (hibernada)

La nacionalidad de origen que se conserva pero no se ejerce activamente. Se mantiene pese a la adquisición de la segunda nacionalidad efectiva.

Nacionalidad efectiva

La que se ejerce en función del domicilio.
La persona queda sometida a la legislación del Estado en cuyo territorio tenga su domicilio, no simultáneamente a ambas.

Concurrencia de nacionalidades ≠ doble nacionalidad

El hijo de español y francesa puede tener *iure sanguinis* ambas nacionalidades sin que ello suponga doble nacionalidad convencional, pues no existe tratado entre España y Francia que reconozca eficacia directa a esta situación antes de 2022.

Matrimonios de Complacencia y Nacionalidad

Los **matrimonios de complacencia** (*marriages blancs* en francés) son aquellos celebrados de manera fraudulenta entre un nacional y un extranjero —o entre dos extranjeros— que carecen de verdadero consentimiento matrimonial y persiguen exclusivamente la obtención de beneficios legales: adquisición de la nacionalidad española, permiso de residencia o reagrupación familiar.

Normativa aplicable

A nivel europeo: Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre lucha contra los matrimonios fraudulentos (DOCE n.º C-382, de 16 de diciembre de 1997).

A nivel nacional: Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006, que recoge directrices para los Encargados de los Registros Civiles españoles (tanto en territorio nacional como en el extranjero a través de los Consulados).

Consecuencias jurídicas

El matrimonio de complacencia celebrado sin auténtico consentimiento matrimonial es **nulo de pleno derecho** ([art. 73.1 CC](#)). En consecuencia, la nacionalidad adquirida al amparo de tal matrimonio puede ser objeto de privación por fraude ([art. 25.2 CC](#)). El Encargado del Registro Civil puede suspender la tramitación si aprecia indicios fundados de simulación, remitiendo el expediente al Ministerio Fiscal.

Supuestos Prácticos de Nacionalidad

Análisis jurídico razonado

A continuación se desarrollan los seis casos prácticos del capítulo, con pleno análisis de hechos, normativa aplicable, subsunción y conclusión razonada. Cada caso sigue el esquema obligatorio de resolución.

Caso Práctico 1 – Yasmine Ayharad

Enunciado

Yasmine Ayharad, de nacionalidad iraní, vive en Barcelona desde hace algunos meses. Su marido, fallecido hace cuatro años, era español residente en Irán. Ella desearía que su hijo, **recién nacido en Teherán y de padre iraní**, tenga la nacionalidad española. ¿Podría conseguir Yasmine que su deseo se convierta en realidad?

Hechos relevantes

- Yasmine es nacional iraní, residente en Barcelona.
- Su marido fallecido era español residente en Irán: **no es el padre del hijo**.
- El hijo ha nacido en Teherán (Irán) y su padre es iraní.
- El niño es de filiación extramatrimonial respecto al marido fallecido español, y su verdadero padre es un nacional iraní.

Problema jurídico

¿Puede el hijo recién nacido en Teherán de madre iraní y padre iraní adquirir la nacionalidad española?

Normativa aplicable

Art. 17.1.a CC (*ius sanguinis*: hijo de padre o madre española); art. 17.1.b, c y d CC (*ius soli*: nacimiento en España); art. 20.1 CC (opción); art. 22 CC (naturalización por residencia).

Aplicación y conclusión

El art. 17.1.a CC atribuye la nacionalidad española de origen al nacido de padre o madre **españoles**. En este caso, ni la madre (iraní) ni el padre (iraní) son españoles. El marido fallecido español **no es el padre del niño**, por lo que no puede transmitir la nacionalidad española al hijo. El *ius soli* tampoco es aplicable porque el niño ha nacido en Teherán, no en España.

La vía de la **opción** (art. 20.1 CC) no es accesible porque el niño no ha estado sujeto a la patria potestad de un español ni es descendiente de español nacido en España. La única vía futura sería la **naturalización por residencia** (art. 22 CC) si el niño residiera legalmente en España el tiempo necesario. **Conclusión: Yasmine no puede conseguir, en las circunstancias descritas, que su hijo tenga la nacionalidad española.**

Caso Práctico 2 – Jorge Martínez de Zúñiga

Enunciado

Jorge Martínez de Zúñiga y Blanquete nació en Cuernavaca (México) el 14 de febrero de 1970. Toda su familia cercana es mexicana, salvo su **abuelo paterno, que fue originariamente español**. Desde el mes de febrero del presente año, reside en España. ¿Puede conseguir la nacionalidad española?

Hechos relevantes y normativa

El dato clave es que el abuelo paterno **fue originariamente español**. Esto abre dos vías principales:

Vía 1 – Opción (art. 20.1.b CC)

Las personas descendientes de padre o madre que hubiera sido **originariamente español y nacido en España** pueden optar. Sin embargo, Jorge es nieto, no hijo, del español. El [art. 20.1.b CC](#) se refiere a «padre o madre que hubiera sido originariamente español». La jurisprudencia ha mantenido una interpretación restrictiva: la opción es para hijos, no para nietos, salvo que se acoja a la Ley 52/2007 o Ley 20/2022.

Vía 2 – Residencia anual (art. 22.2.f CC)

El [art. 22.2.f CC](#) (reforma de la [Ley 36/2002](#)) reconoce el plazo de residencia de **un solo año** al «nacido fuera de España de padre o madre, o abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles». Jorge encaja perfectamente: abuelo paterno originariamente español. Lleva residiendo en España desde febrero: deberá completar el año de residencia legal, continua e inmediata antes de formular la solicitud.

Vía 3 – Residencia bienal (art. 22.1 CC)

Como nacional de origen mexicano, le correspondería residencia bienal. Pero la residencia anual del [art. 22.2.f CC](#) es más beneficiosa y prevalece al ser un supuesto específico.

Conclusión: Jorge puede obtener la nacionalidad española por **naturalización por residencia de un año** al amparo del [art. 22.2.f CC](#), siempre que acredite residencia legal, continuada e inmediatamente anterior, y cumpla los requisitos de buena conducta cívica e integración ([art. 22.4 CC](#)), incluidas las pruebas DELE A2 (del que podría estar exento por ser iberoamericano) y CCSE.

Caso Práctico 3 – Fahtema en Fuerteventura

Enunciado

Fahtema acaba de nacer en un centro de la Cruz Roja de Fuerteventura. Sus padres, ambos nacidos y residentes en Senegal, llegaron ayer a España sin papeles, a través de un cayuco. ¿Qué nacionalidad tiene Fahtema?

Hechos relevantes

- Fahtema ha nacido en España (Fuerteventura): territorio español.
- Sus padres son senegaleses, nacidos y residentes en Senegal.
- Los padres llegaron el día anterior sin autorización administrativa.
- La cuestión es puramente de *ius soli*: ninguna norma exige que los padres tengan residencia legal para que opere el precepto.

Normativa aplicable y análisis

Art. 17.1.b CC: nacida en España de padres extranjeros, si al menos uno hubiera nacido en España. No es aplicable: ninguno de los padres nació en España.

Art. 17.1.c CC: nacida en España de padres que carecen de nacionalidad o cuya legislación no atribuye nacionalidad al hijo. No es aplicable: los padres tienen nacionalidad senegalesa y el Derecho senegalés previsiblemente la atribuye a la hija.

Art. 17.1.d CC: nacida en España cuya filiación no resulte determinada. No es aplicable: la filiación está determinada (los padres son conocidos y están presentes).

Conclusión

Fahtema no adquiere la nacionalidad española de origen por ninguno de los supuestos del art. 17 CC. Tendrá la **nacionalidad senegalesa** conforme a la legislación de ese país. Sin embargo, si Senegal no le atribuyera la nacionalidad por el hecho del nacimiento en el extranjero, podría plantearse el supuesto del art. 17.1.c CC, pero ello requeriría acreditar que ninguno de los progenitores le transmite su nacionalidad conforme a la ley senegalesa, lo que es improbable en este caso.

Caso Práctico 4 — Benito Pérez: Posesión de Estado

Enunciado

Benito Pérez nace en Madrid de madre francesa y padre español que reconoce la filiación extramatrimonial. A los 12 años, el padre descubre que no es el padre biológico, impugna la paternidad y se anula el título de atribución de la nacionalidad española. ¿Puede Benito seguir ostentando la nacionalidad española?

Hechos relevantes

- Benito nació en Madrid (España): *ius soli* posible.
- La filiación española fue reconocida en el Registro Civil: título inscrito.
- A los 12 años se impugna y anula el título de filiación paterna.
- Benito ha vivido como español durante 12 años, con buena fe.

Normativa y análisis

Art. 18 CC (posesión de estado): «la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante **diez años**, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó».

En el caso de Benito, sin embargo, **solo han transcurrido 12 años** desde su nacimiento, y el precepto exige diez años de posesión y utilización. Si a los 12 años se anula el título, Benito lleva doce años actuando como español, lo que cumple el requisito temporal. El título estuvo inscrito en el Registro Civil. La buena fe es subjetiva y se presume: Benito no participó en el reconocimiento fraudulento, si es que lo hubo. **Conclusión: Benito puede consolidar la nacionalidad española por posesión de estado ex art. 18 CC**, al cumplirse los tres requisitos cumulativos (título inscrito, decenio de actuación activa como español, buena fe).

- ❑ La **madre de Benito es francesa**. Esto significa que, además, Benito podría ostentar la nacionalidad francesa *iure sanguinis* conforme al Derecho francés. Tras el Convenio España-Francia de 2021, ambas nacionalidades serían plenamente compatibles.

Caso Práctico 5 – Ibrahim El Qantawi: Refugiado Político

Enunciado

Ibrahim El Qantawi, periodista chadiano, tuvo que huir de su país hace cuatro años porque el Gobierno le amenazaba de muerte. España le otorgó protección y reside en nuestro país. Se plantea solicitar la nacionalidad española. ¿Podrá este refugiado político solicitarla?

Hechos relevantes

- Ibrahim es nacional chadiano.
- Tiene reconocida la condición de **refugiado político** en España ([Ley 12/2009](#)).
- Lleva cuatro años residiendo en España.

Normativa y análisis

El [art. 22.1 CC](#) establece el plazo de **cinco años de residencia** para quienes hayan obtenido asilo o refugio en España (residencia quinquenal). Ibrahim cumple cuatro años de residencia: aún no alcanza el período necesario, pero le queda un año.

Los requisitos materiales son: residencia **legal, continuada e inmediatamente anterior** a la petición; **buena conducta cívica**; y **suficiente grado de integración**. También deberá superar la prueba CCSE (conocimientos constitucionales y socioculturales) y, en principio, el DELE A2 (salvo que pueda acreditar conocimiento del español por otra vía). El Ministerio de Justicia resolverá en el plazo de un año.

Conclusión

Sí, **Ibrahim podrá solicitar la nacionalidad española**, pero deberá esperar a completar **cinco años de residencia legal y continuada** conforme al [art. 22.1 CC](#). En el momento del enunciado, le falta un año para alcanzar ese plazo. Transcurrido, podrá solicitar la naturalización por residencia, siempre que cumpla los demás requisitos materiales y las pruebas exigidas.

Caso Práctico 6 — Carolina Vargas: Hija de Naturalizado

Enunciado

Gabriel Vargas, escritor guatemalteco, ha obtenido la nacionalidad española por carta de naturaleza. Su hija Carolina Vargas Herrera se plantea si tendrá posibilidad de obtener la nacionalidad española. Justifique su respuesta.

Hechos relevantes

- Gabriel Vargas es guatemalteco naturalizado español por carta de naturaleza: es **español, pero no de origen**.
- Carolina es hija de Gabriel.
- No se indica cuándo nació Carolina ni si reside en España.

Normativa y análisis

Art. 17.1.a CC (*ius sanguinis*): se atribuye la nacionalidad española de origen al nacido de padre o madre **españoles**. Gabriel es español desde que se le concedió la carta de naturaleza. Si Carolina nació **después** de que Gabriel adquiriera la nacionalidad española, ella será **española de origen** por *ius sanguinis* en virtud del [art. 17.1.a CC](#).

Si Carolina nació **antes** de que su padre adquiriese la nacionalidad española, no podrá invocar el *ius sanguinis* en ese momento. Sin embargo, podrá ejercer la **opción** al amparo del [art. 20.1.a CC](#) (haber estado sujeta a la patria potestad de un español), en el plazo de dos años desde que Gabriel adquirió la nacionalidad. También podría acogerse a la **residencia bienal** del [art. 22.1 CC](#) (como guatemalteca, nacional iberoamericana).

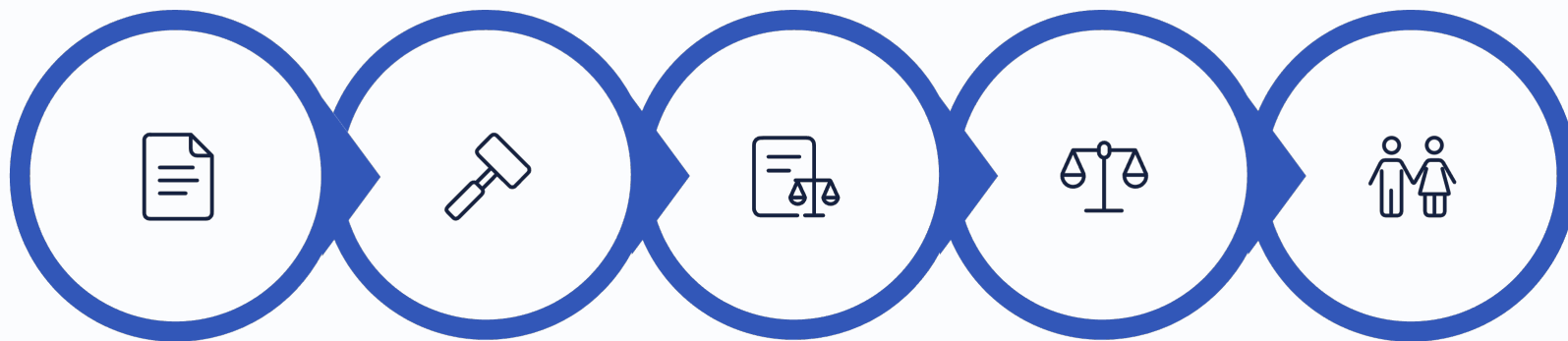
Conclusión

Carolina tiene vías viables para obtener la nacionalidad española: por *ius sanguinis* si nació tras la naturalización de su padre, o por opción ([art. 20.1.a CC](#)) si nació antes y estuvo bajo su patria potestad. En cualquier caso, como guatemalteca, podría también naturalizarse por residencia bienal ([art. 22.1 CC](#)), cumpliendo los requisitos de conducta cívica, integración y las pruebas CCSE (y DELE A2 si fuera preciso).

Resumen para Casos Prácticos: Ideas Clave

- La nacionalidad española de origen se adquiere principalmente por *ius sanguinis* (art. 17.1.a CC): basta con que el padre o la madre sea español, con independencia del lugar de nacimiento y del tipo de filiación.
- El *ius soli* opera de forma subsidiaria para evitar la apatridia: nacimiento en España de padres extranjeros cuando al menos uno nació en España (art. 17.1.b CC), o cuando ninguno transmite su nacionalidad (art. 17.1.c CC), o cuando la filiación es indeterminada (art. 17.1.d CC).
- La posesión de estado (art. 18 CC) consolida la nacionalidad si se cumplen tres requisitos: título inscrito (aunque se anule), diez años de actuación activa como español y buena fe subjetiva.
- La naturalización por residencia exige no solo el plazo (art. 22 CC) sino también buena conducta cívica, integración, y superación del DELE A2 y de la prueba CCSE.
- Solo los españoles **naturalizados** pueden ser privados de la nacionalidad (art. 25 CC). Los españoles de origen están protegidos por el art. 11.2 CE, que prohíbe su privación.
- La pérdida voluntaria requiere emancipación, residencia habitual en el extranjero y posesión de otra nacionalidad. El plazo de **tres años** para conservar la nacionalidad española puede ejercitarse de forma tácita (renovación del pasaporte: STS 696/2019).
- Los refugiados y asilados acceden a la naturalización con **cinco años** de residencia; los iberoamericanos, con dos; el cónyuge de español, con uno (art. 22 CC).
- La doble nacionalidad convencional implica una **nacionalidad efectiva** (la del domicilio) y una **nacionalidad latente** (la de origen conservada). No supone sometimiento simultáneo a dos ordenamientos jurídicos.

Esquema de Resolución de Casos de Nacionalidad



Leer hechos

Identificar
problemas

Determinar
normas

Aplicar y
razonar

Conclusión
social

Paso 1 – Leer y subrayar hechos relevantes

Identifica: lugar de nacimiento del interesado, nacionalidad de padre y madre, lugar de nacimiento de los progenitores, tiempo de residencia en España (legal, continuada), condición de refugiado/asilado, existencia de adopción, vínculo matrimonial con español/a.

Paso 2 – Identificar el problema jurídico

¿Es un caso de nacionalidad de origen (*ius sanguinis*, *ius soli*, adopción) o derivativa (opción, carta de naturaleza, residencia)? ¿Se discute pérdida, privación, recuperación o doble nacionalidad? Distingue los problemas principales de los secundarios.

Paso 3 – Citar normativa clave

Arts. 17 a 26 CC; art. 11 CE; Ley 52/2007; Ley 20/2022; Ley 12/2015; Ley 12/2009; RD 1004/2015; convenios de doble nacionalidad aplicables.

Paso 4 – Aplicar la norma al caso (subsunción)

Comprueba si el supuesto de hecho encaja en la norma citada. Distingue entre lo que el dato del caso afirma y lo que la ley exige. No presumas hechos no declarados. Argumenta por qué se aplica o no se aplica cada precepto.

Paso 5 – Concluir con dimensión social

Ofrece una respuesta clara. Menciona, cuando proceda: protección del menor, riesgo de apatridia, vulnerabilidad del colectivo (refugiados, exiliados, víctimas de violencia), impacto en la integración social y en el acceso a derechos fundamentales.

Errores Típicos en Casos de Nacionalidad

Error 1 – Confundir residencia bienal con bianual

Error: escribir «residencia bianual» para referirse al plazo de dos años. «Bianual» significa «dos veces al año»; «bienal» significa «cada dos años». El [art. 22.1 CC](#) exige residencia **bienal** para iberoamericanos, sefardíes, etc.

Error 2 – Aplicar el ius soli sin verificar si la filiación está determinada

Error: aplicar el [art. 17.1.d CC](#) (filiación indeterminada) cuando los padres del nacido son conocidos. Este precepto solo opera cuando la filiación no está determinada (recién nacidos abandonados, filiación desconocida).

Error 3 – Creer que la doble nacionalidad supone doble sumisión jurídica

Error: afirmar que quien tiene doble nacionalidad convencional queda sometido simultáneamente a dos ordenamientos. La doble nacionalidad distingue entre nacionalidad efectiva (del domicilio) y nacionalidad latente (conservada pero inactiva).

Error 4 – Confundir pérdida voluntaria con privación

Error: afirmar que un español de origen puede ser «privado» de la nacionalidad. El [art. 11.2 CE](#) prohíbe la privación respecto de los españoles de origen. Solo los naturalizados pueden ser privados ([art. 25 CC](#)). Diferente es que el de origen pueda perderla voluntariamente.

Error 5 – Ignorar el requisito de residencia habitual en el extranjero para la renuncia

Error: admitir que la renuncia a la nacionalidad española puede formularse válidamente en España. El [art. 24 CC](#) exige que el interesado resida **habitualmente en el extranjero** como requisito material de la renuncia, ya sea expresa o tácita.

Mapa Normativo del Capítulo 6

NACIONALIDAD DE ORIGEN



Art. 17.1.a ius sanguinis
Art. 17.1.b-d ius soli
Art. 19 adopción
Art. 18 posesión de estado

NACIONALIDAD DERIVATIVA



Art. 20 opción
Art. 21 carta de naturaleza
Art. 22 residencia
(decenal, quinquenal,
bienal, anual)

REQUISITOS COMUNES



Art. 23
juramento, renuncia,
inscripción
plazo 180 días

PÉRDIDA Y PRIVACIÓN



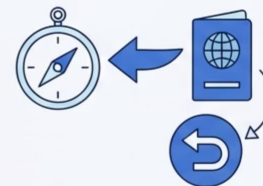
Art. 11.2 CE protección de origen
Art. 24 pérdida voluntaria
Art. 25 privación naturalizados

DOBLE NACIONALIDAD



Art. 11.3 CE
convenios
Ley 52/2007
Ley 20/2022

RECUPERACIÓN



Art. 26 recuperación

Tabla Comparativa: Plazos de Residencia para Naturalización

El [art. 22 CC](#) establece un sistema casuístico de plazos de residencia en función de la vinculación del solicitante con España. La siguiente tabla recoge los supuestos más relevantes:

Plazo	Duración	Supuestos (art. 22 CC)
Decenal	10 años	Regla general. Aplicable a cualquier extranjero sin vinculación especial con España.
Quinquenal	5 años	Quienes hayan obtenido asilo o refugio en España (Ley 12/2009).
Bienal	2 años	Nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal y sefardíes.
Anual	1 año	Nacido en España; no ejercitó la opción; bajo tutela/guarda de español 2 años; casado con español/a un año sin separación; viudo/a de español/a; nacido fuera de España con abuelo/a originariamente español/a (art. 22.2.f CC).

 Recuerda: la residencia debe ser siempre **legal, continuada e inmediatamente anterior** a la petición ([art. 22.3 CC](#)). El plazo de resolución del Ministerio de Justicia es de **un año**, con silencio administrativo negativo.

Estadísticas Clave: La Naturalización en España

12

Convenios de doble nacionalidad con países
iberoamericanos

Chile, Perú, Paraguay, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Ecuador, Costa Rica,
Honduras, Rep. Dominicana, Argentina y Colombia.

180

Días para cumplir requisitos del art. 23 CC

Plazo de caducidad desde la notificación de la concesión para jurar
fidelidad, renunciar a la anterior nacionalidad e inscribir la adquisición.

1,5M

Descendientes estimados beneficiados por Ley 52/2007

Estimación periodística y oficial sobre el número de personas que
pudieron acogerse al derecho de opción abierto por la Ley de Memoria
Histórica.

5

Redacciones distintas de los arts. 17–28 CC

La materia de nacionalidad ha sido objeto de cinco reformas legislativas
sucesivas desde la aprobación del Código Civil, generando importantes
problemas de derecho transitorio.

Preguntas de Autocomprobación

Antes de afrontar el examen, comprueba que puedes responder con seguridad a las siguientes preguntas:

¿Cuál es la diferencia entre *ius sanguinis* e *ius soli*?

El primero atribuye la nacionalidad por la filiación (padre o madre español); el segundo, por el lugar de nacimiento en España. Cita los apartados concretos del [art. 17 CC](#) para cada caso.

¿Qué tres requisitos exige el art. 18 CC para la posesión de estado?

Título inscrito (posteriormente anulado), diez años de comportamiento activo como español y buena fe subjetiva. ¿Podría aplicarse a un caso de impugnación de paternidad? ¿Y a un sahraui?

¿Un español de origen puede ser privado de la nacionalidad?

No. El [art. 11.2 CE](#) lo prohíbe expresamente. Solo los naturalizados pueden ser privados conforme al [art. 25 CC](#). ¿Puede, en cambio, perderla voluntariamente?

¿Qué pruebas debe superar un extranjero que solicita la nacionalidad por residencia?

DELE A2 (exento si es iberoamericano o ha cursado la ESO en España) y prueba CCSE. Ambas reguladas en el [RD 1004/2015](#). ¿Qué ocurre si no sabe leer ni escribir?

¿Qué vías tiene un refugiado político para obtener la nacionalidad española?

Naturalización por residencia quinquenal ([art. 22.1 CC](#)). ¿Podría acogerse también a la opción? ¿Y a la carta de naturaleza si concurren circunstancias excepcionales?

¿En qué consiste la doble nacionalidad convencional?

Distingue entre la nacionalidad efectiva (del domicilio, a la que se está sometido jurídicamente) y la nacionalidad latente (de origen, conservada). No hay sometimiento simultáneo a dos ordenamientos.

Orientación para el Examen de Casos Prácticos

El examen de Derecho de Familia (y de Derecho Civil en general) para el Grado en Trabajo Social se basa en **casos prácticos**. En materia de nacionalidad, los errores más frecuentes no son de conocimiento normativo, sino de **aplicación deficiente** de la norma al supuesto concreto. Ten en cuenta las siguientes orientaciones:

Lee el enunciado dos veces antes de escribir

Subraya los datos de hecho relevantes: nacionalidad de cada sujeto, lugar de nacimiento, tiempo de residencia, existencia de filiación determinada o no, condición de refugiado/asilado, vínculo matrimonial. Un dato que parece irrelevante puede ser decisivo para la solución.

Descarta las vías que no proceden y explica por qué

Un buen análisis jurídico no solo indica la solución correcta, sino que razona la exclusión de las demás. Si el *ius soli* no es aplicable porque el nacido tiene filiación determinada y sus padres tienen nacionalidad, dilo expresamente.

Cita siempre los artículos antes de aplicarlos

Indica el precepto ([art. 17.1.a CC](#), [art. 22.2.f CC...](#)), explica brevemente qué dice y a continuación aplícalo al caso. No afirmes la conclusión sin fundamentar en el artículo correspondiente.

Conecta con la dimensión social cuando proceda

En los casos de apátridas, refugiados, menores adoptados o hijos de exiliados, menciona brevemente el impacto social de la norma: protección del menor, evitación de la apatridia, reconocimiento de derechos fundamentales. Esto demuestra la comprensión integral del Derecho de Familia en el contexto del Trabajo Social.

Normativa Esencial del Capítulo 6

Referencia rápida de los preceptos y leyes más relevantes en materia de nacionalidad española.

Norma	Contenido esencial
Art. 11 CE	Régimen constitucional de la nacionalidad. Prohibición de privación a los españoles de origen. Doble nacionalidad convencional.
Arts. 17–26 CC	Regulación completa: nacionalidad de origen (<i>ius sanguinis</i> , <i>ius soli</i>), adquisición derivativa (opción, carta de naturaleza, residencia), consolidación, pérdida, privación, recuperación y doble nacionalidad.
Art. 15 DUDH	Derecho de toda persona a una nacionalidad. Prohibición de privación arbitraria.
Ley 52/2007	Memoria Histórica. DA 7.ª: derecho de opción para hijos y nietos de exiliados.
Ley 20/2022	Memoria Democrática. DA 8.ª: ampliación del derecho de opción. Art. 33: Brigadas Internacionales.
Ley 12/2015	Nacionalidad española para sefardíes originarios de España por carta de naturaleza con pruebas DELE A2 y CCSE.
Ley 12/2009	Derecho de asilo y protección subsidiaria. Habilita residencia quinquenal para naturalización.
RD 1004/2015	Reglamento del procedimiento de naturalización por residencia. Regula las pruebas DELE A2 y CCSE.
Ley 8/2021	Reforma en materia de discapacidad. Adapta los arts. 20 y 21 CC para garantizar apoyos y ajustes de procedimiento en la adquisición de la nacionalidad.
Instrucción DGRN 31-01-2006	Directrices para detectar y prevenir los matrimonios de complacencia en los Registros Civiles españoles.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —